

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, siete de julio del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO**.

### **I. ANTECEDENTES:**

La accionante, mediante apoderado judicial, solicita el amparo constitucional con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de las partes, acceso a la justicia, y conexos a la vida y la dignidad humana, los que considera vulnerados por la demandada con la expedición de la Resolución administrativa 122 del 2 de junio de 2020 a través de la que ordenó su traslado de lugar de trabajo de la Inspección La Punta a la Inspección de la zona urbana de Tenjo, causándole un desmejoramiento en sus condiciones de trabajo ya que es madre cabeza de hogar de una menor y está al cuidado de su padre de la tercera edad, además porque se estaría exponiendo a su núcleo familiar a un posible contagio del COVID-19 y a una posible complicación en el estado de salud de cada uno de sus miembros.

### **1. HECHOS RELEVANTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.**

- 1.1. La demandante se desempeña como Inspector de Policía 3° a 6° categoría, código 303, grado 5 de la planta global de la Administración Municipal de Tenjo;
- 1.2. En dicha localidad y por razones de trabajo la accionante constituyó su domicilio junto con su familia conformada por su hija, ALLISON DE LOS ÁNGELES SOLANO MORA, y su padre, ARQUÍMEDES MORA FANDIÑO, de 87 años;
- 1.3. La demandante ha sido objeto de tratos diferenciales acentuados por haber hecho un comentario que hizo sobre el estado en que se encontraba la Inspección de La Punta con el que no perseguía ninguna mala intención lo que no fue de buen recibo por parte de la señora Alcaldesa;
- 1.4. Como es de público conocimiento debido a la pandemia generada por el COVID-19 al efectuarse una permuta o traslado de personal implica condiciones menos favorables para la demandante toda vez que presenta síntomas por lo que le fue practicada la prueba hace tres días atrás y está a la espera de los resultados, cumpliendo un estricta cuarentena o aislamiento por lo que sería imposible realizar los traslados

con lo que se expondría a las personas que comparten el transporte o el lugar de trabajo;

1.5. En la Evaluación del Desempeño Laboral Definitiva Periodo de Prueba realizada el 14 de mayo de 2020 la calificación fue de 100 puntos con nivel sobresaliente y de conformidad al artículo 4º del Decreto No. 259 del 6 de noviembre de 2019, el cual establece EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA que al salir sobresaliente o satisfactorio la evaluación del periodo de prueba dicha evaluación “adquirirá los derechos de carrera administrativa”, se encuentra en trámite a la fecha la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa ante la CNSC.;

1.6. La Resolución Administrativa 122 de junio 2 de 2020 que ordena el traslado (permuta) va no solo en contra los decretos presidenciales y la Circular 015- 2020 del 10 de junio de 2020, emitida por la administración municipal, la cual establece un aislamiento preventivo laboral obligatorio por 14 días para todo el personal, es decir que por un lado ordena la obligación de tele trabajar y por el otro la permuta a lugar distante exponiendo a contraer un posible contagio del COVID-19 teniendo en cuenta que a la fecha se desconocen los resultados;

1.7. La accionada sabe y reconoce los peligros a los que se expone todo aquel que realiza actividades laborales por fuera del lugar de residencia, con la agravación de que su núcleo familiar sea expuesto a un posible contagio, y que en tratándose de personas de la tercera edad los cuidados y protecciones deben ser mayores, ya que son un grupo de personas que por su edad son más vulnerables al contagio y a no superar todo los síntomas que genera;

1.8. La demandada es conocedora de la condición de madre cabeza de familia de la demandante y que tiene a su cargo a su señor padre;

1.9. La accionada contestó un derecho de petición el 08 de junio de 2020, indicando que no revocará el auto administrativo Resolución 122 de junio de 2020 por no encontrar razón en sus argumentos manifestando además lo siguiente: “Por último quiero manifestarle que esta Administración Municipal “TENJO ES DE TODOS 2020-2023 no gira alrededor de CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS; esta Administración Municipal gira alrededor de la comunidad tenjana que es la razón de ser de nosotros los servidores y funcionarios públicos y que la actual crisis por pandemia por COVID-19 no es por causa o culpa de la alcaldesa de Tenjo Cundinamarca”, respuesta que deja entrever una posible situación personal que la ha llevado al injusto proceder en su contra;

1.10. Contra la Resolución 122 no fue posible interponer recurso alguno toda vez que en el numeral segundo inciso final señala que contra ese acto no procede ningún recurso;

1.11. Lo anterior se considera una vía de hecho además sus consideraciones no guardan relación con la decisión adoptada toda vez que la motivación de tener especialización para el cargo no se necesita;

1.12. Con el cumplimiento de la resolución 122 la demandante estaría exponiendo a su núcleo familiar a un posible contagio del COVID-19 y a una posible complicación en el estado de salud de cada uno de sus miembros;

1.13. Además de la violación de las normas de orden nacional también se violan las internas como la Circular 015-2020 y el Decreto 648 de 2017 o

Estatuto de Carrera Administrativa que establece que el traslado se podrá hacer por necesidades del servicio siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado;

1.14. Dada la posición dominante de la accionada la orden debe cumplirse pero se estaría incumpliendo la orden de cuarentena de su EPS que le recomendó guardar por presentar los síntomas del COVID-19;

1.15. Se vulneran los derechos fundamentales de la demandante como consecuencia de la abierta ilegalidad y carencia de sustentación objetiva de la Resolución Administrativa No. 122 de junio 2 de 2020 y el oficio adiado el 8 de junio de 2020 porque, en primer término, para su traslado por necesidades del servicio y por tener una especialización, no se tuvo en cuenta el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 648 de 2017 el cual establece que los traslados no son procedentes si implican condiciones menos favorables para el empleado, y en segundo término porque contra la decisión no se le permitió ejercer su derecho a interponer recursos lo que es contrario a la Ley y a la Constitución, sustentando su no revocación en una interpretación que obedece a conjeturas de índole personal y no ajustadas a la realidad por la que estamos viviendo actualmente por la pandemia;

1.16. La decisión configura una vía de hecho porque se pretende desconocer el debido proceso para poder válidamente proceder a un traslado de lugar de trabajo ostentando la calidad de madre cabeza de hogar de una menor y que está al cuidado de su señor padre de la tercera edad, desconoce las mínimas reglas de interponer recursos y no encontrándose en firme ordena bajo intimidaciones su cumplimiento;

1.17. El día 21 de junio de 2020 en horas de la noche se tuvo conocimiento del resultado de la prueba de COVID 19.

## **2. TRAMITE ADELANTADO.**

La demanda fue admitida por auto del veinticinco de junio del año en curso, ordenando oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

## **3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.**

La accionada, mediante su representante, se opuso a las pretensiones de la demandante afirmando que no existe por parte de la administración municipal ni a nivel personal acciones de persecución laboral, además que no se han menoscabado ni desmejorado sus condiciones laborales y que se ha sido respetuosa de sus condiciones particulares sin vulnerar su debido proceso.

Sobre los hechos indicó que no era cierto que la demandante hubiera sido trasladada porque actualmente el municipio funciona a través de una planta global y que, según Decretos 014 y 015 del 6 de febrero de 2019, solo existe una vacante de Inspector de Policía con dos cargos de esa misma denominación con funciones idénticas, sin que tenga asignada la Inspectoría un lugar determinado para ejercer sus actividades sino que su ubicación será donde se le ubique en el cargo, por lo que un movimiento

de personal de planta de manera horizontal no desmejora las condiciones, el salario es exactamente el mismo, es el mismo cargo, código, grado, la entidad es la misma lo mismo que la jurisdicción.

Señaló que de acuerdo con la incapacidad médica allegada por la accionante del 16 de junio de 2020 se le otorgaron tres días con plan de manejo aislamiento obligatorio hasta reporte prueba COVID, y que desde el 21 de junio COLSANITAS emitió un reporte negativo.

Haciendo referencia al Decreto 593 de abril 24 de 2020, el Decreto 077 del 26 de abril, la Circular 011 de 2020 y Circular 015-2020 resaltó que la administración municipal ha tenido especial cuidado tanto de funcionarios y contratistas para preservar sus derechos a la vida, salud y el trabajo adoptando medidas con ocasión de la pandemia hasta que se levante la emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional sin que en ninguno de sus apartes se mencione que la demandante deba realizar su trabajo físicamente en el lugar destinado para su ejercicio laboral ya que por recomendación del COPASST y la ARL se determinó ordenar una cuarentena interna del 11 al 24 de junio ordenando quedarse en casa independiente de que el cargo estuviese ubicado en una edificación u otra.

Indicó que la señora MORA ROJAS se presentó a laborar desde el 25 de junio y que ha tenido plenas garantías en su situación médica.

También dijo que no es cierto que la señora CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS tenga ubicado su desempeño laboral en la vereda La Punta ya que ella no concursó para un cargo en el sector sino para la única vacante de Inspector de Policía en el año 2019 (OPEC) ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, conociendo sus características y sabiendo que de ganar el concurso sería ubicada donde el nominador lo decidiera por ser una planta global y no estática o estructural; reiteró que mediante Decretos 013 y 014 de 2019 se modificó la estructura de la administración y en ninguno de ellos se determinó la existencia de la Inspección de La Punta, por el contrario, la nueva estructura administrativa solo admite una inspección con dos cargos y su ubicación quedó determinada para definición del jefe.

Finalmente sostuvo que la accionante no demostró que se haya desmejorado en su situación laboral porque siendo su residencia en la ciudad de Bogotá D.C., como aparece en su hoja de vida oficial y los certificados médicos, debe desplazarse como ha venido realizando desde el año inmediatamente anterior, tampoco que esté afectada de COVID 19 ni la forma como afecta su entorno familiar si su trabajo es el mismo y en el mismo municipio.

#### **4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.**

4.1. Resolución CNSC 20192210014688 DEL 02-05-2019 por medio del cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un cargo vacante del empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría,

código 303, grado 5 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tenjo;

4.2. Resolución 259 del 6 de noviembre de 2019 expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO por el cual se nombra en periodo de prueba por el término de seis meses a la señora CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Inspector de Policía;

4.3. Hoja de vida de la señora CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS de fecha 31 de octubre de 2019;

4.4. Acta de posesión de la señora CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS en periodo de prueba del cargo Inspector de Policía de fecha 15 de noviembre de 2019

4.5. Comunicación de fecha 2 de junio de 2020, asunto: solicitud de registro público de carrera administrativa dirigida a la Comisión Nacional de Servicio Civil;

4.6. Resolución Administrativa 122 del 2 de junio de 2020 por el cual se ordena una permuta dentro de la planta global de la administración municipal de la señora CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS, dependencia de origen: Secretaría de Gobierno Inspección La Punta/ Dependencia receptora: Secretaría de Gobierno Inspección zona Urbana;

4.7. Derecho de petición de fecha 8 de junio de 2020 por el que la demandante solicita se derogue la Resolución Administrativa 122 del 2 de junio de 2020;

4.8. Respuesta al derecho de petición 2020-0030-0034 17-1 de fecha 8 de junio de 2020;

4.9. Copia del documento de identificación de la menor A. DE LOS A. SOLANO MORA de 17 años;

4.10. Copia del documento de identificación del señor ARQUIMEDES MORA FANDIÑO de 86 años;

4.11. Video aportado por la demandante descrito como tomado en las instalaciones de la Inspección La Punta a finales del mes de diciembre de 2019;

4.12. Álbum de fotografías, según descripción, del baño de la Subestación de Policía la Punta y de la Inspección de Policía de La Punta;

4.13. Álbum de fotografías, según descripción, de la Inspección de Policía de La Punta antes de enero de 2020<sup>1</sup> y después de enero 01 de 2020 detalles de pintura, mantenimiento, adecuación y mejoramiento;

4.14. Incapacidad expedida a la demandante por la EPS Sanitas por tres días comprendido entre el 16-06-2020 al 18-06-2020 con recomendaciones de egreso;

4.15. Prueba de inmunología especial de detección de COVID 19 impreso el 21 de junio de 2020, resultado Negativo, expedido por el Laboratorio Central de Urgencias de la Clínica Colsánitas;

4.16. Decreto 077 del 26 de abril de 2020 que modificó el Decreto 075 de 2020 y se dictan otras disposiciones;

<sup>1</sup> Folios 40 a 53.

- 4.17. Circular 011 de 2020. Asunto: Directrices para funcionarios y contratistas con ocasión de la pandemia por el virus COVID 19 para el municipio de Tenjo del 26 de mayo de 2020;
- 4.18. Circular 05-2020 de fecha 10 de junio de 2020. Asunto: Aislamiento Preventivo Laboral Obligatorio por catorce (14) días;
- 4.19. Acta de entrega de elementos de bioseguridad a la funcionaria de fechas 27 de abril de 2020, 13 de mayo de 2020 y 24 de junio de 2020;
- 4.20. Registro audiovisual y álbum fotográfico, aportado el 6 de julio de 2020 por la demandada, descrito como de las instalaciones de la estación de Policía de la vereda La Punta.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES.**

Con ocasión de la expedición de la Carta Política se consagró la acción de tutela como un mecanismo breve, ágil y eficaz que tienen las personas para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante una acción u omisión de autoridad o persona particular que los vulnere o amanece y siempre que no exista otro mecanismo judicial para la defensa de esos derechos.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de establecer si la demandada con la expedición de la Resolución administrativa 122 del 2 de junio de 2020, por medio de la que ordenó el cambio de sede del lugar donde presta sus servicios la demandante, vulneró sus derechos fundamentales al desconocer que se trata de una madre cabeza de hogar de una menor y que además se encuentra al cuidado de su padre de la tercera edad, exponiéndola a ella y a su núcleo familiar a un posible contagio del virus COVID 19.

Para el examen del asunto, de acuerdo a las circunstancias fácticas que soportan la solicitud del amparo, se hará referencia al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela para controvertir un acto administrativo cuando se ordena un traslado o reubicación de lugar de trabajo junto con la jurisprudencia constitucional respecto del ejercicio del *ius variandi* por parte del nominador y finalmente se estudiará el caso para determinar si se presentó o no la vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

### **2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL EJERCICIO DEL *IUS VARIANDI* POR PARTE DE LA AUTORIDAD NOMINADORA.**

De manera consistente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario ya que su objeto no es el de reemplazar los medios judiciales ordinarios que tienen los ciudadanos para reclamar sus derechos.

Tratándose de vulneración o amenaza de derechos fundamentales con motivo de la expedición de actos administrativos, la Corte ha señalado que *“(i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.”*

Si se trata de actos administrativos de contenido particular y concreto es abundante la jurisprudencia que nos indica que para controvertir esos actos el afectado tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento de derecho que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa y solo de manera excepcional puede, mediante la tutela, controvertir los actos administrativos en los siguientes casos: *(i)* cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, *(ii)* cuando el medio judicial existente es ineficaz, o *(iii)* cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

Y para la identificación de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte también ha señalado en su jurisprudencia la manera como se puede establecer<sup>2</sup>:

*“(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

<sup>2</sup> T-107 de 2010.

*(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.*"<sup>3</sup>

También la Corte ha establecido que para reclamar mediante la acción de tutela la protección de derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo no solo debe acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable sino que debe constatarse que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados lo anterior porque, en principio, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias y solo ante la ausencia de esas vías o cuando no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es que se puede acudir a la acción de tutela para obtener la protección de los derechos constitucionales.

Sobre el principio del *ius variandi* la Corte lo ha definido como "*... una de las expresiones del poder de subordinación que sobre los trabajadores ejerce el empleador, la cual se materializa en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo.*

*Tal facultad, entonces, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, bien sea discrecionalmente para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio cuando las necesidades así lo impongan, o bien por la solicitud de traslado que directamente se realice.*

*4.1.9. En el caso del sector público, ya esta Corporación ha indicado que existen ciertas entidades que, a causa de las funciones que les corresponde cumplir, se caracterizan por contar con una planta de personal global y flexible que, de suyo, supone un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados.*"<sup>4</sup>, es decir que en estos casos el ejercicio del *ius variandi* por parte de la autoridad nominadora es más amplio por la necesidad de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público.

Y si se trata de una orden de traslado o de reubicación laboral la jurisprudencia constitucional ha sido constante en advertir que es la acción contencioso administrativa el medio adecuado para debatir la legalidad del acto pero que, excepcionalmente, a través de la acción de tutela puede controvertirse una decisión de traslado efectuada en ejercicio del *ius variandi* para lo que se requiere "*(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo*"<sup>5</sup>;

<sup>3</sup> S.T. 107 de 2010, ST.816 de 2006, entre otras.

<sup>4</sup> S.T. 524 de 2010.

<sup>5</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-715/96 y T-288/98.

y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar<sup>6</sup>, condiciones que deben estar acreditadas en cada caso particular.

La jurisprudencia a partir de esas condiciones desarrolló una serie de parámetros para determinar si un derecho fundamental es afectado en forma clara, grave y directa, las que se compendian así:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido;
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado;
- d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.

Sobre estas subreglas la Corte fue enfática en reclamar la acreditación de alguna de esas circunstancias para habilitar el ejercicio del mecanismo de amparo constitucional<sup>7</sup>. Al respecto reiterando su jurisprudencia ha expresado:

*“Ahora bien, para que la acción de tutela pueda proceder por alguna de las anteriores circunstancias, estas deben encontrarse plenamente probadas dentro del expediente,<sup>8</sup> de lo contrario el recurso tendrá que negarse. En este sentido, la Corte en diversas oportunidades ha negado la procedencia del amparo constitucional cuando a pesar de que se aduce que el traslado implicaba una ruptura de la unidad familiar<sup>9</sup> o una afectación de la salud del empleado o de los miembros de su familia,<sup>10</sup> estas situaciones no estaban debidamente acreditadas. Igualmente, la jurisprudencia ha negado la tutela, cuando el afectado argumenta la vulneración del derecho a la educación porque en razón al traslado él o algún miembro de su familia deba abandonar sus estudios,<sup>11</sup> o alegue el desmejoramiento de sus condiciones económicas por el aumento de sus gastos personales y familiares en la nueva localidad.<sup>12</sup> En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. De aceptarse lo contrario, en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las*

<sup>6</sup> S.T-065 de 2007.

<sup>7</sup> S.T. 524 de 2010.

<sup>8</sup> Sentencia T-532/98 (MP Antonio Barrera Carbonell); T-353/99 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>9</sup> Sentencias T-615/92 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-311/93 (MP. Fabio Morón Díaz), T-016/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-353/99 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>10</sup> Sentencias T-715/96 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-288/98 (MP. Fabio Morón Díaz) y T-353/99 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>11</sup> Sentencias T-362/95, (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-016/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-288/98 (MP. Fabio Morón Díaz).

<sup>12</sup> Sentencia T-288/98 (MP Fabio Morón Díaz).

*necesidades y objetivos de la entidad empleadora. Sin embargo, no sobra advertir que la improcedencia del amparo constitucional en estos casos, no significa que la persona afectada no tenga la oportunidad de acudir al medio ordinario de defensa judicial, a través del cual podrá demostrar ante el juez competente, la alegada arbitrariedad del acto de traslado y, por ende, exigir el restablecimiento de su derecho”<sup>13</sup>.*

En resumen para que la acción de tutela sea procedente para revocar una orden de traslado o cambio de sede de prestación del servicio es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: “(i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.”

Pues bien, confrontada la situación fáctica planteada por la accionante con los criterios jurisprudenciales enunciados, habrá de analizarse si su caso se ajusta a dichos requisitos.

#### 4. ANALISIS DEL CASO.

De la tutela presentada por la señora **CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS** se desprende que, en concreto, pretende la revocatoria del acto administrativo Resolución Administrativa 122 de junio 02 de 2020 mediante la que se ordenó: “... la permuta de un funcionario entre las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Tenjo..., cuya ubicación quedará así:

“ ...

**MORA ROJAS CLAUDIA HERLINDA ... CODIGO 303 GRADO 05**  
*Dependencia de origen: SECRETARIA DE GOBIERNO –INSPECCION*  
*La Punta*  
*Dependencia receptora: SECRETARIA DE GOBIERNO Zona Urbana.”*

En la resolución se dispuso, en el numeral cuarto, que la funcionaria debía presentarse a la dependencia donde había sido asignada para que asuma las funciones propias del cargo y las demás que se le asignen dentro de los dos días siguientes a la comunicación del acto administrativo, término en el cual deberá haber hecho entrega del puesto de trabajo al cual estaba asignada.

La decisión aunque, según su contenido, carecía de recursos fue cuestionada mediante derecho de petición presentado por la demandante el 8 de junio solicitando su revocatoria, impugnación que fue negada en esa misma fecha por la autoridad nominadora.

La prueba documental demuestra que la señora **MORA ROJAS** concursó para aspirar a una vacante del empleo denominado Inspector de

<sup>13</sup> S.T.524 de 2010.

Policía 3ª a 6ª categoría, código 303, grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE TENJO**, y superadas las etapas del concurso se posesionó el 15 de noviembre de 2019.

Pues bien al examinar los fundamentos fácticos de la demanda es necesario aclarar que aunque en la demanda de tutela se registra que la accionante estatuyó su domicilio en este municipio, sin embargo la información que se documenta es que reside en la ciudad de Bogotá D.C. lo que se confirma no solo con el certificado de laboratorio expedido el 21 de junio sino con el contenido de la petición radicada con la finalidad de obtener la revocatoria del acto administrativo, radicado el 8 de junio, donde la señora **MORA ROJAS** expresa que su desplazamiento hacia la vereda La Punta es más corto que viajando al municipio de Tenjo, precisión que resulta importante para advertir que el lugar donde prestaba sus servicios la demandante, vereda La Punta, no corresponde a la ubicación de su residencia.

En concreto la accionante considera que con la expedición de la Resolución administrativa 122 del 2 de junio de 2020 se le causa un desmejoramiento en sus condiciones de trabajo ya que es madre cabeza de hogar de una menor y está al cuidado de su padre de la tercera edad, además porque con la pandemia generada por el COVID-19, encontrándose pendiente de conocer los resultados de la prueba, se imposibilita su traslado ya que se expondría a las personas que comparten el transporte o lugar de trabajo.

Como se dijo al abordar el problema jurídico para que por la acción de tutela se revoque un acto administrativo que, en ejercicio de la facultad del *ius variandi*, ordena el cambio de sede de la prestación del servicio de una empleada pública, se requiere: “(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

En el presente asunto la decisión de la **ALCALDIA MUNICIPAL** de ordenar la *permuta* o cambio del lugar donde debe prestar sus servicios la señora **MORA ROJAS** se sustentó en las necesidades del servicio y aunque ahí no se hizo referencia a las particularidades de su núcleo familiar las pruebas nos indican que antes de la expedición del acto administrativo, aunque en la hoja de vida se relacionó como parientes a la hija, hoy de 17 años, y a su padre, sin embargo en ningún anexo se reporta que el señor **MORA FANDIÑO**, de la tercera edad, esté a su cuidado o que alguno de ellos tengan necesidades especiales o afectaciones de salud diagnosticadas que requieran cuidados médicos específicos o que no puedan valerse por sí mismos, encontrando también que al momento de decidir el cambio del lugar de trabajo tampoco existía información sobre situaciones especiales que debieran ser consideradas por la autoridad nominadora con el objeto de no desmejorar las condiciones de trabajo de la trabajadora porque si su domicilio es la

ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 41ª No. 3B-14 puede ir y regresar el mismo día de su trabajo a su domicilio en un tiempo que difiere, solo por 20 minutos<sup>14</sup> o 30 minutos, según lo expresó en la petición del 8 de junio, del que toma irse hacia la vereda La Punta lo que le permite atender el cuidado no solo de su hija sino también el de su padre en la misma forma como lo hacía antes de la expedición del acto administrativo.

En el curso del proceso se descartó que la accionante se encuentre contagiada del virus COVID 19, pero sin duda a todos la pandemia nos cambió la vida, ninguna persona está exenta de contagiarse, no es fácil pero debemos aprender a vivir con el virus y en el transporte público le corresponde a cada ciudadano tomar las medidas de auto cuidado para protegerse no solo a sí mismo sino a los demás.

En estas condiciones considera este juzgado que con la alteración del lugar de trabajo a la demandante no se impuso una carga desproporcionada o irrazonable y por contera no se están desmejorando sus condiciones, tampoco se está afectando de ninguna forma sus derechos fundamentales ni los de su núcleo familiar por lo que para discutir la legalidad del acto administrativo en cuanto hace a su presunta falta de sustentación o demandar un posible acoso laboral debe acudir a los procedimientos establecidos en la legislación nacional ante el juez natural.

Así las cosas como se cumplió con las exigencias jurisprudenciales para el ejercicio del *ius variandi* la acción de tutela, por su carácter subsidiario y residual, resulta improcedente para controvertir como mecanismo principal de defensa la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 122 de 2020.

En estas circunstancias la tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO** debe negarse.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la **TUTELA** solicitada por la señora **CLAUDIA HERLINDA MORA ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese lo aquí dispuesto al apoderado de la parte actora y a la representante de la accionada, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

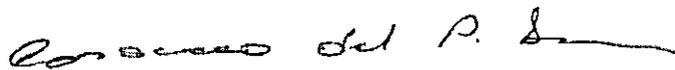
---

<sup>14</sup> Información tomada de Google Maps.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la demanda y esta sentencia por correo electrónico a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**